

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C. treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Custodia-Alimentos-Visitas 2018-0725

1-Tener en cuenta que, en el término concedido mediante auto, calendarado el 25 de septiembre de 2019, descorriendo la visita social practicadas a los hogares de las partes, las mismas guardaron silencio.

2.- Tener en cuenta que la parte demandante guardo silencio en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3- SEÑALAR la hora de las 9:30 del día 10 del mes de agosto de 2020, para llevar a cabo la audiencia INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibidem.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 392 antes dicho se decretan las siguientes pruebas:

3.1- PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte. Oír en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, que le será formulado en la referida audiencia.

3.2- SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales, según su valor probatorio, las aportadas con el escrito de la demanda.

OFICIOS:

Negar oficiar con destino a: 1) Consultorios de los Drs. NAYITA MARTHA LUCIA ALARCON BALLESTEROS, JORGE ESLAVA. 2) Colegios de las menores ANA MARIA y SOFÍA CATALINA PINILLA BARRIOS, en virtud de que no acredito sumariamente que presentó petición y no le fue atendida, conforme lo prescribe los artículos 78 y 173 del C. G. del P.

ORDENAR oficiar en los términos solicitados con destino a la empresa – Laboratorios PFIZER COLOMBIA, donde labora la demandada OLGA SOFÍA BARRIOS TRESPALACIOS.

TESTIMONIALES:

Negar el decreto de los testimonios de GUILLERMO PINILLA FISCHER, DIANA PINILLA SANDOVAL, MARÍA BEATRIZ, LUQUE BJITRAGO Y GERMAN SANTAMARIA AMARTÍNEZ, por cuanto no se indicó específicamente cuales hechos de la demanda se pretende probar con cada uno de los testigos citados (artículo 212 del Código General del Proceso).

INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte deberá estarse a lo dispuesto en este proveído, numeral 3.1.

PRUEBA PERICIAL

- La valoración psicológica ya fue decretada en auto 23 de octubre de 2018, y allegada e incorporada, como se aprecia a folios 123 a 129 y 131 del cuaderno principal.

ENTREVISTA MENORES-

Ya fue decretada por auto de 23 de octubre de 2018 y practicada, como se verifica a folios 113 a 115.

3.3-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: TENER como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Estese a lo resuelto en el numeral 3.1. de este proveído.

TESTIMONIAL

Negar el decreto de los testimonios de INGRID PIMIENTA JAIMES y ADRIANA PATRICIA CORREA CORREA, por cuanto no se indicó específicamente sobre cuales hechos de la demanda, contestación y excepciones va a declarar cada uno de los testigos citados (artículo 212 del Código General del Proceso).

OFICIOS:

ORDENAR oficiar en los términos solicitados con destino al Pagador de DAVIVIENDA, donde labora el demandante EDUARDO PINILLA SANDOVAL.

PRUEBA PERICIAL.

NEGAR la práctica de un examen psiquiátrico al demandante EDUARDO PINILLA SANDOVAL, toda vez que ya se cuenta con la valoración el comportamiento personal, social y familiar, fue analizado por la psicóloga adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, valoración ordenada de oficio y su resultado aportado a folios 118 a 130, y de dicho concepto el profesional no preciso de que el mencionado necesitara otros estudios, fármacos o intervenciones para superar un trastorno que amerite ser remitido a psiquiatría.

VISITA SOCIAL

Ya fue decretada en proveído de 23 de octubre de 2018 y practicada.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: "**Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las**

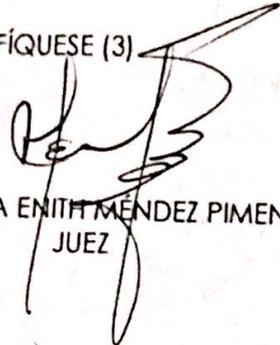
partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Con fundamento en el art. 107 numeral 6°, inciso 5° del C. G. del P., se requiere a los apoderados y extremos procesales para que en el caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada deberá proporcionar el respectivo CDS para tal fin.

Por secretaria y con la debida antelación librense las respectivas comunicaciones telegráficas y/o boletas de citación a los testigos, por petición escrita o verbal de la parte que solicitó la prueba, y prevéngaseles sobre las consecuencias que acarrea su no comparecencia a la misma conforme las prescripciones de los arts 217 y 218 ibidem.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE (3)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 57 DE HOY 31 JUL 2020

La Secretaria [Signature]